

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
EJECUTADOS : YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ EN
CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL
CAUSANTE CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS
HERNANDO PATIÑO PATIÑO
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00003-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el proceso anteriormente referenciado, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas, término que venció el pasado **10 DE JUNIO DE 2022**.

Dentro del término legal, la parte demandante efectuó pronunciamiento.

El día 7 de junio de 2022, se allegó poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMÍREZ.

El 10 de junio de 2022, se recibe memorial por medio del cual la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones previas presentadas.

El 10 de junio de 2022, se recibe memorial por medio del cual la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones de mérito presentadas por la demandada y el curador ad-litem.

El 21 de junio de 2022, se aporta poder concedido por los señores JAIME HERNANDO PATIÑO JIMÉNEZ y MARÍA CRISTINA PATIÑO JIMENEZ al profesional del derecho CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ para que los represente dentro del presente trámite, indicando que se dan por notificados del presente proceso judicial.

En la fecha, **23 DE JUNIO DE 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE : GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
EJECUTADOS : YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ EN
CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DEL
CAUSANTE CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS
HERNANDO PATIÑO PATIÑO
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00003-00

Auto I. # 455-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por la demandada YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ.

1. ANTECEDENTES

Argumentó la demandada que no se integró el contradictorio con todos los litisconsorcios necesarios, teniendo en cuenta que la sucesión doble e intestada de los causantes señores ELSA JIMÉNEZ DE PATIÑO y CARLOS HERNANDO PATIÑO PATILO, se está tramitando ante el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, quienes procrearon a los siguientes hijos: HENRY, MARÍA CRISTINA, CARLOS ALBERTO, RUBY, JAIME HERNANDO y YOANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ; el señor HENRY PATIÑO JIMÉNEZ falleció el 20 de junio de 2018; CARLOS ALBERTO PATIÑO JIMÉNEZ falleció el 26 de diciembre de 2004 y RUBY PATIÑO JIMÉNEZ falleció el 6 de enero de 2022, anexando los correspondiente registros de nacimiento.

De lo anterior se colige sin ninguna hesitación que se deberá integrar el Litis Consorcio necesario, con las siguientes personas: MARIA CRISTINA PATIÑO JIMENEZ Y JAIME HERANDO PATIÑO JIMNEZ, ellos por ostentar la calidad de herederos directos del señor Carlos Hernando Patiño Patiño. Los señores herederos indirectos por derecho de representación de su padre HERY PATIÑO JIMENEZ el señor DANIEL PATIÑO SERNA y de la señora RUBY PATIÑO JIMENEZ los señores SERGIO, JUAN FELIPE, GERONIMO y RICARDO ANDRES VASQUEZ PATIÑO, mayores de edad y vecinos de Manizales, por lo que se configuraba la excepción previa contemplada en el numeral 9º del art. 100 del CGP; es decir, **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS**, por lo que se deberá integrar el contradictorio.

En respuesta a tal impedimento procesal formulado, la parte demandante refirió que el mandamiento de pago se libró el 24 de enero de 2022, y según lo manifestado por el

apoderado de la demandada para esa fecha no se había iniciado proceso de sucesión del señor CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO, en virtud de lo anterior se actuó de conformidad con el artículo 87 del CGP; por tanto, se tiene que el proceso de sucesión no se había iniciado todavía cuando se instauró la demanda, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales mediante providencia del 29 de marzo de 2022 inadmitió la demanda y por auto del 5 de mayo de 2022, la rechazó, que el demandante siempre actuó de buena fe, pues desconocía los herederos determinados, sus direcciones y correos electrónicos, por lo que se demandó a los herederos indeterminados a quienes se les nombró curador ad-litem y quien contestó la demanda, indicando que de considerar el Despacho que se debe conformar el litisconsorcio necesario, no se oponen a ello, con la salvedad que se toma el proceso en el estado en que se encuentra.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, también conocidas como impedimentos procesales, se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo o el derecho controvertido.

La que fuera formulada por la demandada YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ, la enmarcó dentro del supuesto fáctico contemplado en el numeral 9º del art. 100 del CGP, esto es, en **NO COMPRENDER LA DEMANADA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIO**, indicando que la sucesión doble e intestada de los señora CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO y la señora ELSA JIMÉNEZ DE PATIÑO ya se había iniciado, y que dichos señores habían procreado a sus hijos HENRY, MARÍA CRISTINA, CARLOS ALBERTO, RUBY, JAIME HERNANDO y YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ; el señor HENRY PATIÑO JIMÉNEZ falleció el 20 de junio de 2018; CARLOS ALBERTO PATIÑO JIMÉNEZ falleció el 26 de diciembre de 2004 y RUBY PATIÑO JIMÉNEZ falleció el 6 de enero de 2022; el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO JIMÉNEZ no procreo hijos, para integrar el Litis Consorcio necesario, se deberá citar a las siguientes personas: MARIA CRISTINA PATIÑO JIMÉNEZ Y JAIME HERNANDO PATIÑO JIMÉNEZ, por ostentar la calidad de herederos directos del señor CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO. Los señores herederos indirectos por derecho de representación de su padre HERY PATIÑO JIMENEZ el señor DANIEL PATIÑO SERNA y de la señora RUBY PATIÑO JIMÉNEZ los señores SERGIO, JUAN FELIPE, GERÓNIMO y RICARDO ANDRÉS VÁSQUEZ PATIÑO, mayores de edad y vecinos de Manizales. Como consecuencia de ello, solicita ordenar la respectiva citación a las personas ya referidas para la integración del contradictorio.

El artículo 100 del CGP indica:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios...”

A su vez, el artículo 61 ibidem, expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relación o actos jurídicos respecto de los cuales, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, en el auto que admita la demanda, ordenar notificar y dar traslado de esta a quienes

falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (negritas fuera del texto)

Así mismo, el artículo 101 ibidem, refiere:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previas previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación..."

Respecto a la excepción previa formulada, ha de indicarse que el mandamiento de pago se libró el 24 de enero de 2022 contra la señora YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ, como heredera determinada y contra los herederos indeterminados del causante CARLOS HERNANDO PARIÑO PATIÑO a quienes se les nombró curador ad-litem, como no se conocía más herederos determinados, no se integró el contradictorio.

El apoderado de la parte demandada al dar respuesta a la demanda presentó la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, la misma que se dio en traslado a la parte demandante, quien dio respuesta indicando que cuando se radicó el presente proceso la sucesión no se había instaurado, tan solo fue en marzo que se inadmitió la demanda y posteriormente se rechazó la que fue tramitada por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales; la que se encuentra en trámite ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Ahora, la integración del contrario se debe a un acto proceso por el que el juez, con base en el principio de contradicción, acuerda dar traslado de la demanda presentada a todos los sujetos de la relación jurídico o acto jurídico litigioso, cuando por la naturaleza de estos o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de tales personas.

La integración del contradictorio es el fenómeno que se produce cuando se integra la relación jurídico procesal de tal manera que el proceso pueda llegar a sentencia, implicando esto, que se debe vincular por el extremo pasivo a los

sujetos procesales sin los cuales el juez no puede resolver determinada controversia, esto quiere decir que se trae al demandado a la relación procesal, comunicándole en debida forma que ha sido demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que le asiste razón a la parte demandada en el hecho de que se debe integrar el contradictorio, toda vez que existen otros herederos del causante CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO, que deben ser citados a la controversia que aquí se tramita, ya que cuando se instauró la demanda no se conocían más herederos de hecho la demanda se instauró contra los herederos indeterminados del causante PATIÑO PATIÑO a quien se les nombró curador ad-litem y quien dio respuesta a la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará **PROBADA**, la excepción previa propuesta. En consecuencia, de conformidad con el artículo 61 del CGP, se ordenará citar a los señores MARIA CRISTINA PATIÑO JIMÉNEZ Y JAIME HERNANDO PATIÑO JIMÉNEZ; a DANIEL PATIÑO SERNA como heredero del señor HENRY PATIÑO JIMÉNEZ; a SERGIO, JUAN FELIPE, GERÓNIMO y RICARDO ANDRÉS VÁSQUEZ PATIÑO como herederos de la señora RUBY PATIÑO JIMÉNEZ, a quienes se les concederá el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente; igualmente, se suspenderá el presente proceso por dicho término.

Se reconocerá personería judicial al Dr. CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.072.979 y T.P. 157.164 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos del poder a él conferido.

Se reconocerá personería judicial al Dr. CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.501 y T.J. 143.990 del C.S.J. para que represente los intereses de los señores JAIME HERNANDO PATIÑO JIMÉNEZ y MARÍA CRISTINA PATIÑO JIMÉNEZ, de acuerdo al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS** propuesta por la demandada **YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ** dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS** en contra de **YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMÉNEZ**, como heredera determinada del causante **CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO** y los herederos indeterminados del causante **CARLOS HERNANDO PATIÑO PATIÑO**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a los señores **MARIA CRISTINA PATIÑO JIMÉNEZ** y **JAIME HERNANDO PATIÑO JIMÉNEZ**; a **DANIEL PATIÑO SERNA** como heredero del señor **HENRY PATIÑO JIMÉNEZ**; a **SERGIO, JUAN FELIPE, GERÓNIMO y RICARDO ANDRÉS VÁSQUEZ PATIÑO** como herederos de la señora **RUBY PATIÑO JIMÉNEZ**, a quienes se les concederá el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: SUSPENDER el proceso por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al Dr. **CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.072.979 y T.P. 157.164 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. **CARLOS JAVIER VINASCO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.501 y T.J. 143.990 del C.S.J. para que represente los intereses de los señores **JAIME HERNANDO PATIÑO JIMÉNEZ** y **MARÍA CRISTINA PATIÑO JIMÉNEZ**, de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: Una vez vencido el término de suspensión, pasará a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 051</p> <p><u>DEL 26 DE JULIO DEL 2022</u></p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO SECRETARIA</p>
